



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)  
**Auto interlocutorio N° 1853**  
**0500131050 13 2021 00220 00**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovida por **ALONSO DE JESÚS VASCO OCHOA** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, y **AFP PROTECCIÓN S.A.**, téngase por contestada la demanda por todas las accionadas, al cumplir las contestaciones con las exigencias del artículo 31 del CPTYSS.

Ahora, conforme el mandato del artículo 167 del CGP que posibilita la imposición de carga dinámica de la prueba a discreción del funcionario judicial, es menester aplicar tal previsión en éste caso, por cuanto existe precedente consolidado y serio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en torno a la inversión de la carga probatoria respecto del cumplimiento del deber de información, estando a cargo de las ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, según las dinámicas fácticas del caso. Así se ha pronunciado la Corporación en las sentencias de radicación N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017, SL 19.447 de 2017, SL 3496 de 2018 y SL 4426 de 2019.

En éste orden de ideas, conforme ésta línea jurisprudencial, es claro que las ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, están en posición más favorable para demostrar los hechos relevantes para definir el litigio debiendo entonces impartirse la carga dinámica de la prueba, y ordenar a las entidades demandadas la AFP PROTECCIÓN S.A, demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información a la demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba. En consecuencia, se otorga a la AFP PROTECCIÓN S.A, el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue el material probatorio que se encuentre en su poder, tendiente a cumplir la carga dinámica de la prueba impuesta.

Ahora bien, definido lo anterior y conforme el mandato del párrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que en éste asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra. En consecuencia, procede el Despacho a efectuar el decreto de pruebas en auto:

## **DECRETO DE PRUEBAS**

### **DEMANDANTE:**

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la demanda.

Interrogatorio de parte a los representante legal del fondo privado: No se accede por tornarse improcedente la prueba, como se explicó, la carga probatoria recae en hombros del fondo privado

**DEMANDADO: COLPENSIONES.**

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la contestación de demanda, en este caso, el expediente administrativo y la historia laboral del demandante.

Interrogatorio de parte a la demandante: Se decreta.

**DEMANDADO: AFP PROTECCIÓN S.A.**

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la contestación de demanda.

Interrogatorio de parte a la demandante con reconocimiento de documentos: Se decreta.

**INTERVENCIÓN JUDICIAL PROCURADOR.**

Oficio: Se decreta el oficio dirigido a COLPENSIONES.

- Certificar si verdaderamente el ciudadano ALFONSO DE JESÚS VASCO OCHOA con CC 70.552.186 estuvo o no afiliado al fondo público con anterioridad al año 1995.

Con relación al oficio dirigido a COLPENSIONES para que aporte el expediente administrativo del demandante, no se hace necesario, pues con la contestación a la demanda fue aportado, y en el presente auto se incorporará como prueba documental.

Respecto a requerir al demandante para que aporte prueba sumaria *"sobre a donde se realizaban las cotizaciones en pensión de las diferentes empresas para las cuales trabajó, toda vez que en la historia laboral de PROTECCION S.A, no se permite comprobar si efectivamente se encontraba en un régimen de naturaleza pública, como tampoco se enuncia en los hechos de la demanda.*

DECORACIONES EL DORADO LTDA.  
SS LIMITADA CENTRAL Y CIA.  
TEMPOS LIMITADA EN CONSTITUCION.  
TEMPOS SA.  
LIMITADA CENTRAL Y CIA.  
HORAS LIMITADA.  
SERTEMPO.  
INDUSTRIAS HECEB AÑO 1994

El despacho no lo considera conducente, porque de la relación en mención se identifica claramente que tales con empresas del sector privado.

Adicionalmente, según lo expuesto, se concede un término adicional de 10 días a y la AFP PROTECCIÓN S.A., para aportar las pruebas que considere necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

Así las cosas, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, y a continuación y el mismo día, la del artículo 80 del mismo estatuto, para el próximo **TREINTA (30) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**, audiencia a la que deberán comparecer ambas partes, con o sin

apoderado, y cuya inasistencia acarreará las sanciones señaladas en la citada norma. Invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, siendo que existe un factor común en las dinámicas del litigio, ésta audiencia se **CONCENTRARÁ** con los procesos radicado **2021-00113-00**, y **2021-00121-00**, y deberán los demandados comunes, enviar el mismo apoderado a la diligencia.

Ahora, en atención a lo establecido en los artículos 1 y 7 del Decreto 806 del año 2020, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 del Decreto 806 de 2020, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico [j13labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario. Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias.

Así mismo, se recuerda que conforme el mandato del artículo 217 del CGP, la parte que haya solicitado los testimonios deberá procurar la asistencia de los testigos y de las partes a la diligencia, instruyéndoles sobre la forma de conexión.

El presente auto se notificará a los apoderados al canal electrónico reportado por éstos al Consejo Superior de la Judicatura y al Registro Nacional de Abogados. Así mismo, compártase de ese mismo modo, el enlace del expediente escaneado por la aplicación One Drive.

Por último, se le reconocerá personería para actuar a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, representada por su representante legal para procesos especiales de la entidad ejecutada COLPENSIONES al Dr. FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI en los términos y para los efectos del poder general allegado, y que según poder adjunto se le reconoce personería como apoderada sustituta a la Dra. **PAOLA GAVIRIA QUINTERO** identificada con cédula No. 1.039.452.139 y T.P. 221.371 CSJ., para que continúe con la representación judicial; y a la abogada para que continúe con la representación judicial; y a la abogada **SARA LOPERA RENDÓN** identificada con cédula 1.037.653.235 y T.P 330.840 CSJ., para representar los intereses de la AFP PROTECCIÓN S.A; quienes una vez revisados sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el C. S. de la Judicatura, se encuentran habilitadas para ejercer su profesión de abogada

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas COLPENSIONES, y AFP PROTECCIÓN S.A.

**SEGUNDO: IMPARTIR CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA** y definir que el cumplimiento del deber de información respecto de la demandante, debe ser demostrado por AFP la PROTECCIÓN S.A. En consecuencia, se otorga el término de 10 días, a las entidades referidas, para aportar las pruebas que considere necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

**TERCERO: DECRETAR LAS PRUEBAS** en el proceso, conforme lo motivado.

**CUARTO: FIJAR FECHA** para audiencia del artículo 77 del CPTYSS, y a continuación y el mismo día, la del artículo 80 del mismo estatuto para el **TREINTA (30) DE MARZO DEL**

**AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**, ésta audiencia se **CONCENTRARÁ** con los procesos radicado **2021-00113-00**, y **2021-00121-00**, y deberán los demandados comunes, enviar el mismo apoderado a la diligencia.

**QUINTO: COMPARTIR** el enlace del expediente digital por la aplicación One Drive a las partes.

**SEXTO: RECONOCE PERSONERÍA** a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, representada por su representante legal para procesos especiales de la entidad ejecutada COLPENSIONES al Dr. FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI en los términos y para los efectos del poder general allegado, y que según poder adjunto se le reconoce personería como apoderada sustituta a la Dra. **PAOLA GAVIRIA QUINTERO** identificada con cédula No. 1.039.452.139 y T.P. 221.371 CSJ., para que continúe con la representación judicial; y a la abogada **SARA LOPERA RENDÓN** identificada con cédula 1.037.653.235 y T.P 330.840 CSJ., para representar los intereses de la AFP PROTECCIÓN S.A; quienes una vez revisados sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el C. S. de la Judicatura, se encuentran habilitadas para ejercer su profesión de abogada.

### NOTIFÍQUESE

**LAURA FREIDEL BETANCOURT  
JUEZ**

[abogados.jaimesalazar@gmail.com](mailto:abogados.jaimesalazar@gmail.com); [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co); [paolagaviriaz@gmail.com](mailto:paolagaviriaz@gmail.com);  
[palacioconsultores.colp@gmail.com](mailto:palacioconsultores.colp@gmail.com); [sara.lopera@proteccion.com.co](mailto:sara.lopera@proteccion.com.co); [avivero@Procuraduria.gov.co](mailto:avivero@Procuraduria.gov.co);

**Firmado Por:**

**Laura Freidel Betancourt  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 013  
Medellin - Antioquia**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO  
13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE  
CONSTAR**

Que el presente auto se notificó por estados el  
**15/10/2021**

**consultable aquí:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>

**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE  
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**627ec1422c038c2260a8ba3b679b1c7bd1e25ced47d7c7112b8ee83f6dd2308e**

Documento generado en 14/10/2021 06:26:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**